

Radicación No. 110014003007-2023-00015-00

Accionante: LEICY YIMARA REYES RAMIREZ.

Accionada: ADMINISTRACION y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO COLINA DEL NORTE LOTE 3.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LEICY YIMARA REYES RAMIREZ contra la ADMINISTRACION y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO COLINA DEL NORTE LOTE 3.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, junto con su progenitora señora María Nelly Ramírez Delgado somos copropietarias en común y proindiviso del apartamento 503 de la Torre 12, el cual hace parte de la agrupación accionada, y que, debido a trabajos de impermeabilización de los muros y fachadas externos e internos, ventanales, jardineras y bajantes en la torre 12, efectuados el 8 de septiembre de 2022, se causaron daños al tejado de su apartamento y se rompieron algunas tejas, lo que conllevó a que se causaran goteras al interior de la vivienda, así como daños de paredes, muebles y enseres, lo que igualmente se ha visto reflejado en la salud y bienestar de su mamá, que es un apersona de la tercera edad.

Indicó que, a pesar de los reclamos verbales y escritos, el accionado se ha negado a efectuar las reparaciones, por lo que, el 8 de noviembre de 2022, elevó derecho de petición para que se procediera

arreglo de los daños e indemnización por los mismos, pero que sin embargo a la fecha no le han dado respuesta alguna, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LEICY YIMARA REYES RAMIREZ.

Entidad Accionada. ADMINISTRACION y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO COLINA DEL NORTE LOTE 3.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: El representante legal del conjunto indicó puntualmente que, la accionante dirigió erradamente el amparo constitucional, puesto que a pesar de haber señalado que el accionado era el Conjunto Colina del Norte Lote 5, realmente el inmueble de la tutelante y que es objeto de tutela, se encuentra ubicado en el Conjunto Colina del Norte Lote 3, así como que, el derecho de petición objeto de este asunto efectivamente se radicó ante esa copropiedad y no como allí se indicó.

Refirió que es improcedente alegar cualquier tipo de reclamación económica por presuntos daños, teniendo en cuenta el carácter subsidiario que reviste a la tutela, que, en cuanto a las afectaciones de salud de su progenitora, no le consta ni se encuentra probada tal circunstancia; que en cuanto a las peticiones de la accionante, han dado respuesta a las mismas, resaltando que el 4 de octubre de 2022, en reunión precedida por él como representante legal del conjunto, se celebró acuerdo entre el ingeniero contratista y el señor ALVARO REYES quien reside en el apartamento objeto de tutela, y que incluso enviaron dos chaquetas a la lavandería, ya que al parecer se encontraban con humedad, así mismo que el 26 de octubre, la señora MARIA NELLY RAMIREZ presentó solicitud de cambio de tejado, y que, el 8 de noviembre de 2022, la actora radicó el

derecho de petición origen de este asunto, en donde solicitó cambio de tejas y arreglo de los presuntos daños ocasionados.

Que debido a la petición, en concordancia con la ley 1755 de 2015, enviaron la petición a la empresa EC PROJECTS por competencia, con el fin de que se diera respuesta técnica y de fondo a lo solicitado, lo cual se efectuó mediante comunicación del 16 de diciembre de 2022, todo lo cual, le fue remitido a la tutelante al inmueble de su propiedad, siendo recibido por el señor ALVARO REYES quien reside igualmente en el apartamento, resaltando que la respuesta negativa no quiere decir que se vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que se configuró un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala:
“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección de los derechos fundamentales que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Cabe destacar de entrada, que si bien la accionante dirigió el presente amparo contra el CONJUNTO COLINA DEL NORTE LOTE 5, lo cierto es que, realmente el accionado es el **CONJUNTO COLINA DEL NORTE LOTE 3**, tan es así que el correo informado de notificación es el de esta última copropiedad, y más aún, teniendo en cuenta la contestación emitida por el administrador del CONJUNTO COLINA DEL NORTE LOTE 3, quien corroboró que el inmueble objeto de la petición materia de inconformidad, se encuentra ubicado en esa agrupación, además de que resaltó que el derecho de petición aquí discutido fue radicado allí.

Así las cosas y siendo del caso proceder al estudio del presente amparo, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme

al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante el conjunto demandado conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó “(...) PRIMERO: Solicito amablemente el cambio de cada una de las tejas rotas y averiadas por el incidente presentado el pasado mes de septiembre. Incluyendo la teja averiada de la sala.

SEGUNDO: Dejar tal cual como se encontraba el apartamento en buenas condiciones de pintura estructura y demás de acuerdo con lo establecido en esta solicitud.

TERCERO: Realizar la impermeabilización arreglo pañete y pintura de las placas tanto del ingreso como de la cocina del apartamento 503 de la torre 12.

CUARTO: Realizar la devolución de todas las prendas zapatos y demás enseres que resultaron afectados en el incidente del pasado mes de septiembre, o llegar a un acuerdo entre las partes.

QUINTO: En caso de no llegar a ningún acuerdo a con la empresa contratista EC-PROJETS, agradezco activar la póliza de daños y perjuicios a terceros.

SEXTO: en caso de continuar con esta compañía EXIGIR EL USO DE LOS EPP, A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES Y TENER EL SUPERVISOR DE TRABAJO EN ALTURAS. Así todos estamos más tranquilos y con la seguridad de que el trabajo se esta realizando bajo las normas establecidas.

SÉPTIMO: Que la empresa EC-PROJETS, hablo con sus trabajadores y no se presenten mas amenazas ni faltas de respeto entre las partes”; el que por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la acción de tutela, manifestó que mediante comunicación del 28 de diciembre de 2022, remitió directamente al inmueble de propiedad de la tutelante respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la demandante, allegando para el efecto copia de la referida misiva que fuera recibida por el señor Álvaro Reyes.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida por el conjunto, se puede apreciar que el accionado le entrega la comunicación remitida por la empresa EC-PROJECTS S.A.S., que es contratada por el conjunto para efectuar los trabajos e impermeabilizar toda la agrupación, y en donde le informa que: *“A continuación, emitimos pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones de la residente, así:*

(i) Cambiar las tejas rotas con ocasión del incidente presentado en el mes de septiembre en su inmueble apartamento 503 torre 12

Al respecto, es preciso indicar que el pasado 8 de septiembre del año en curso, debido al gran deterioro y vejez de las tejas del conjunto, un trabajador de nuestra compañía durante la ejecución de los trabajos de impermeabilización de fachadas, la falla de una teja agrietada generó la caída de un trabajador por la teja del apartamento 503 de la torre 12, sin que se causara ningún daño a la salud o integridad ni del trabajador ni de los residentes del apartamento.

Con ocasión del incidente, y a pesar de que se trató de algo fortuito y por fuera de nuestro control, se procedió de manera inmediata a realizar las labores de limpieza y reparación de los daños causados al inmueble.

Dentro del proceso de realizar las reparaciones, el 4 de octubre de 2022 se llevó a cabo una verificación en sitio para establecer los temas pendientes objeto de reparación, de lo cual se dejó constancia en acta suscrita por el residente del inmueble, señor Álvaro Reyes, la administración del Conjunto y el representante de nuestra compañía (ver anexo).

En dicha acta se certifica que los únicos pendientes a dicha fecha eran:

- Emparejar el color de la pintura en la pared afectada por el accidente*
- Limpiar el piso del cuarto afectado por parte de la empresa*
- Arreglar el tejado de la habitación secundaria del apartamento afectado*
- Entregar en la administración dos chaquetas enviadas a la lavandería*

*Estos pendientes fueron en su totalidad atendidos por la empresa. Así las cosas, a la fecha no hay tejas pendientes por reparar ni filtraciones de agua en el lugar en que se presentó el incidente. De hecho, en el acta suscrita se dejó constancia de que **“se han presentado dos fuertes aguaceros y no ha habido reportes que en el apartamento 503 de la torre 12 haya filtración de agua”**. Subrayado y negrita fuera de texto.*

(ii) Dejar el inmueble en buenas condiciones de pintura y estructura

Como se mencionó, las actividades revisadas y acordadas se realizaron en su integridad. Con extrañeza recibimos nuevas pretensiones, las cuales desde ya consideramos improcedentes, por cuanto no corresponden al suceso ocurrido, son extemporáneas, son en otras áreas del apartamento y exceden lo evidenciado entre las partes en la revisión detallada que se llevó a cabo en el inmueble el día 4 de octubre a la firma del acta de visita.

(iii) Realizar impermeabilización y arreglo del pañete y pintura de las placas tanto del ingreso como de la cocina

Se reitera el pronunciamiento anterior y se reitera que el accidente se presentó en una de las alcobas, por lo que la cocina e ingreso son áreas donde no se realizó intervención alguna.

(iv) Realizar la devolución de las prendas, zapatos y enseres afectados en el incidente o llegar a un acuerdo al respecto

Como ya se mencionó, el día del incidente se limpiaron muebles y enseres afectados. Las prendas que resultaron sucias se enviaron a la lavandería. El día 4 de octubre se dejó constancia que lo único pendiente era la entrega de dos chaquetas enviadas a la lavandería, las cuales se devolvieron a la administración, conforme a lo acordado. Así las cosas, cualquier requerimiento adicional se considera extemporáneo e improcedente.

(v) Activar la póliza de daños y perjuicios a terceros

No existen daños a terceros que no hayan sido ya reparados o cuya responsabilidad recaiga en el contratista. Por el contrario, existe evidencia de los trabajos realizados en el inmueble con ocasión del incidente ocurrido, de los únicos pendientes que se evidenciaron en visita realizada el 4 de octubre y de la ejecución de dichos pendientes. Por lo anterior, resulta improcedente lo solicitado por la peticionaria.

(vi) Exigir el uso de EPP a los trabajadores y tener un supervisor de trabajo en alturas

Los trabajadores de EC PROJECTS SAS ejecutaron las actividades contratadas con los elementos de protección personal correspondientes. Ahora bien, el uso de tales elementos no garantiza la no ocurrencia de incidentes o accidentes, pero si se mitiga el riesgo de pérdidas humanas y daños mayores a la salud.

Por su parte, EC PROJECTS contó durante toda la ejecución de las actividades con una persona experta y certificada en salud ocupacional, cuya función es velar por el uso adecuado de elementos de protección personal, brindar capacitaciones y revisar constantemente que los trabajos se realizan en cumplimiento de la normatividad vigente.

(vii) Solicitar a los trabajadores del contratista que no se presenten faltas de respeto.

A raíz del incidente, se presentaron algunas discusiones entre los residentes del inmueble y el personal encargado. Sin embargo, la instrucción impartida en su momento fue que cualquier tema al respecto se trate a través de la administración y siempre en el marco del respeto mutuo”; de todo lo cual, se reitera fue recibido por el señor ALVARO REYES conforme se extrae del recibido obrante en el cuerpo de la misiva allegada a la actuación.

Así las cosas, tenemos que por parte de la administración del CONJUNTO COLINA DEL NORTE LOTE 3, se dio respuesta a la accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente

amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, debiéndose resaltar que la respuesta brindada debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva para el peticionario, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*.

De otra parte, es importante mencionar, que si bien, en principio podría decirse que el derecho fundamental alegado en este asunto, no le hubiere sido amenazado o conculcado a la demandante, ya que, lo que emerge con claridad, es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo el conjunto accionado ya había emitido la respectiva contestación que se echó de menos por parte de la accionante en este asunto, también lo es, que no se tiene completa certeza de que la accionante hubiere recibido tal misiva, puesto que conforme se indicó en párrafos anteriores, aparece recibida por el señor ALVARO REYES, por lo que el despacho en aras de garantizar la respectiva notificación de la contestación, dispondrá que se le entregue copia de esta, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la petición en discusión.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por los señores LEICY YIMARA REYES RAMIREZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

ENTRÉGUESELE a la accionante copia de la respuesta dada al derecho de petición, esto es, las comunicaciones vistas del folio 7 al 15 del archivo digital No. 6 del expediente.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00009

Accionante: DIANA PAOLA ARDILA TOLOSA.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA PAOLA ARDILA TOLOSA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 11 de diciembre de 2022 consultó la página web de la entidad accionada y encontró una infracción de tránsito, de allí que el 13 de diciembre elevó un derecho de petición el cual a la fecha no se le ha dado contestación, motivo por el cual acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la Secretaria de Movilidad a dar respuesta a su solicitud y de manera subsidiaria se ordene exonerar de pago a su vehículo en aplicación a la sentencia C-038 de 2020.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIANA PAOLA ARDILA TOLOSA.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo fundamental de sus derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Refirió puntualmente que, el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones pendientes, además que, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga adelante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable.

Y frente al caso en concreto, refirió que, la subdirección de contravenciones informó mediante oficios del 21 de diciembre de 2022 y del 123 de enero de esta anualidad, dieron respuesta al derecho de petición aquí deprecado, de ahí que no exista vulneración de derechos fundamentales, al configurarse un hecho superado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta una respuesta emitida por parte de la entidad accionada Secretaría de Movilidad, este despacho mediante auto del 17 de enero de 2023, ordenó oficiar al Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se allegara la copia del acta de reparto y del escrito de tutela No. 2023-0002 promovida por la señora DIANA PAOLA ARDILA TOLOSA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD que cursa en dicha sede judicial, para efectos de establecer si se trata de los mismos hechos y derechos del amparo aquí impetrado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que la accionante acudió igualmente a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que por parte de la Secretaria de la Movilidad se le diera respuesta al derecho de petición presentado el 13 de diciembre de 2022, y se le exonerara de pago en consideración a la sentencia C-038 de 2020.

En efecto, en la actuación obra copia del fallo de la acción de tutela No. 2023-0002, que cursó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, este resolvió conceder parcialmente el amparo constitucional.

Dentro de la citada tutela el accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, bajo los mismos hechos y pretensiones aquí alegados, de acuerdo al escrito de tutela inicial, quiera decir, que lo peticionado dentro del presente asunto ya fue resuelto en dicho amparo constitucional interpuesto.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de T-433 de 2006:

“El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”. Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.” (...)”

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, sin duda existe identidad de partes, así como de las pretensiones, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, los hechos sean distintos a los ya dilucidados, o que se hayan presentado circunstancias a considerarse y proceder a su estudio, pues los escritos demandatorios presentados antes las dos sedes judiciales, inclusive son idénticos.

Aunado a lo anterior, es menester igualmente destacar que, en todo caso, el doctor GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ no se encuentra inmerso dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para promover la presente acción constitucional, dado que, (1) no es el afectado directo en el presente asunto, y, (2) no actúa como apoderado de la señora DIANA PAOLA ARDILA TOLOSA, puesto que, no aportó el poder especial para actuar en este asunto concreto, a efectos de que acreditar que le asistía la razón para acudir a este amparo constitucional en tal calidad, ya que el hecho de señalar simplemente que actúa como apoderado judicial aportado un poder dirigido ante la Secretaría de Movilidad, no lo exime para acudir a este escenario con un poder en debida forma, lo que a la postre no aconteció a pesar de que en su momento le fue requerido por el despacho, otra razón más, para denegar la presente tutela.

Véase, lo establecido por la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las solicitudes de amparo constitucional, son las siguientes: *“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”* (Auto 064/09).

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por DIANA PAOLA ARDILA TOLOSA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00011-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida **KRESTON RM S.A.** contra **ASEGURADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **ASEGURADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición y de respuesta generando el cálculo actuarial real con la información suministrada.

2. Con la anterior declaración, se procede a que COLFONDOS, allegue al Juzgado un nuevo cálculo actuarial y las formas de pago para así darle cumplimiento al fallo.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 26 de octubre de 2022, Colfondos envió comunicación al juzgado 7 Laboral de Bogotá, definiendo un cálculo actuarial; sin embargo, este se encuentra errado toda vez que el mismo se encuentra definido como omisión total (es decir que la sociedad Kreston RM S.A. fue omisa en cotizaciones a seguridad social pensiones desde el año 2003 y hasta el 2012), y además lo efectuó con el último salario que el fallo definió para el año 2012, arrojando un valor que no obedece a la realidad.

2. De esta manera, se contestó el traslado de esta comunicación, al igual que se ofició a COLFONDOS señalando el error en el cálculo actuarial, definiendo que la sociedad KRESTON RM S.A., sí había cotizado a pensión en Colfondos a favor del señor Juan José y que se requería se realizará un nuevo cálculo actuarial considerando que este debía estar basado entre la diferencia de salario que se había cotizado y el propuesto en el fallo por el señor Juez.

3. No obstante, Colfondos generó una respuesta señalando que ya había realizado el cálculo actuarial, es decir, no contestó de fondo la comunicación

enviada por la sociedad Kreston, generando perjuicios en el sentido que aún continuar sin cumplir esa condena (destacando que es lo último que le falta a la sociedad Kreston RM S.A. para cumplir el fallo), y generando más intereses de mora en perjuicio de la sociedad Kreston RM S.A.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 12 de enero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **ASEGURADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. En mismo auto solicitó a la entidad accionante aportar: (i) certificado de existencia y representación legal de la entidad actora, en aras de verificar la calidad del representante legal, (ii) copia de la petición radicada por Kreston RM S.A., pues la misma no obra al cartular.

3. **ASEGURADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, solicitó negar la acción de tutela, pues a la acción presentada por el señor Juan José Rivera Manrique, por intermedio de gestor judicial, fue resuelta en su oportunidad el 20 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior, refirió que, frente a los derechos del accionante en esta demanda constitucional, no existe vulneración alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora por la encartada, pese a no existir constancia de la petición radicada en nombre de la entidad KRESTON RM S.A.,

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término

especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

4. El caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada, se advierte que se negará la acción de tutela, como quiera que, la parte actora no aportó prueba alguna de la petición invocada ante la entidad accionada, y pese que, el Despacho en el auto admisorio de la tutela solicitó se aportara copia de la petición radicada por la accionante, esta ante dicho requerimiento, guardó silente conducta.

Ahora, y es que no está de más precisar que si bien con el libelo genitor se aportaron sendas copias de un derecho de petición y su respectiva respuesta, lo cierto es que son peticiones elevadas por un tercero, el señor Juan José Rivera, quien según puede advertirse de los hechos plasmados en la acción de tutela, no actúa en representación de la entidad actora, sin embargo y de la petición a penas referida en los hechos, de la que nos e indica ni siquiera fecha de radicación y/o número de radicado, debe iterarse que no se allegó prueba alguna.

Sumado a lo anterior, Colfondos en su repuesta tampoco hace referencia a ninguna petición radicada por la sociedad KRESTON RM S.A., solamente, se refiere a la solicitud efectuada por el prenombrado señor Rivera, por lo que, y al no existir prueba alguna de la petición radicada por la pluricitada entidad, no tiene el Despacho razones, ni pruebas suficientes, para considerar que ASEGURADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., ha conculcado el derecho fundamental de petición de KRESTON RM S.A.,.

Por último y no menos importante, se resalta, que pese a haberse solicitado a la entidad actora, que se acreditará la calidad del señor HERNAN JUAN CARLOS MORA SUAREZ, como representante legal de la demandante en tutela, dicho

supuesto tampoco se probó.

Expuesto lo anterior y como se avizoró desde el umbral, se negará la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

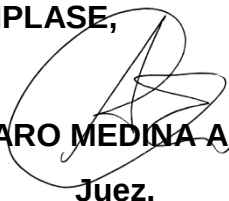
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

Juez.

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300072

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **OMAR ESNEIDER PULIDO MORENO**, contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ